



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

Lima, cuatro de noviembre  
de dos mil veintidós

**VISTOS**; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

**I. OBJETO DE LA CONSULTA**

**I.1.** Es objeto de consulta la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paijan (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, además de declarar la responsabilidad penal del procesado **Carlos Alberto Ruiz Hurtado** en calidad de autor del delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.LL.T.; en consecuencia, le impusieron **dieciséis años, ocho meses** de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 15000.00 (quince mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; **inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal**, en mérito de tutelar el derecho a la igualdad, prevista en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

**I.2. Fundamentos de la resolución elevada en consulta:**

1. La sentencia elevada en consulta, sustenta la inaplicación de la norma penal que declara la improcedencia de la reducción de la pena por terminación anticipada en los delitos comprendidos en los capítulos **IX** (violación a la libertad sexual), X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, prevista en el artículo **último párrafo del artículo 471 del Código Penal**, pues es incompatible con el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, referido al **principio de igualdad jurídica**.

**II. ANTECEDENTES PRINCIPALES DE LA RESOLUCIÓN EN CONSULTA:**

**II.1. Hechos materia de proceso penal:**

Se advierte del proceso penal seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por la presunta comisión del delito contra la Libertad –violación de la indemnidad sexual-



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona de iniciales B.O.LL.T., lo siguiente:

1. El imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por intermedio de su abogado defensor solicita el inicio del procedimiento para la aplicación de la salida alternativa de terminación anticipada, por lo que mediante resolución número uno de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, al amparo de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal se dispone que se corra traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
2. Habiéndose cumplido con notificar el traslado de la solicitud de terminación anticipada a los demás sujetos procesales; y vencido el plazo concedido sin haberse recepcionado contradicción alguna se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.
3. Del Acta De Audiencia De Terminación Anticipada de fojas veintitrés, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de Terminación anticipada el señor fiscal detalló los cargos atribuidos al imputado, la tipificación de dichos cargos, así como los elementos de convicción que corroboran la imputación fiscal; igualmente comunicó los acuerdos a los que arribó con el imputado y su abogado defensor; seguidamente antes de recabarse la ratificación del imputado sobre el contenido de lo expuesto por la señora fiscal; se le explicó sobre las consecuencias (los pro y contras) de su acogimiento a la terminación anticipada; quien debidamente informado manifestó que sí se ratificaba en todos los acuerdos oralizados por el señor fiscal, siendo estos los siguientes:  
a) admite ser responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad; en agravio de persona de iniciales B.O.LL.T. b) aceptando que se le imponga una pena privativa de la libertad de 20 años, dejando a consideración del órgano jurisdiccional la posibilidad de disponer el descuento de un sexto por acogimiento a la terminación anticipada; y además c) asiente que se fije el monto de la reparación civil en la suma de Quince mil con 00/100 soles que deberá pagar el imputado a favor de la parte agraviada; precisando que su pago se hará en diez cuotas mensuales (...).
4. Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno de fojas treinta y dos el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paijan, emite sentencia de terminación anticipada; **1. Aprueba** los acuerdos a



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

los que arribaron el imputado, debidamente asistido por su abogado defensor, el señor representante del Ministerio Público y la participación de la representante legal de la menor agraviada; en consecuencia; **2. Fallo** condenando a **CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO**, con documento nacional de identidad 91048422; hijo de Segundo Elías y de María del Carmen; nacido el 18 de diciembre de 2001; en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; de estado civil soltero, con primer grado de educación secundaria; domiciliado en Federico Villarreal sin número - Ucapa - Paján - Ascope - La Libertad; como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la indemnidad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad-; en agravio de persona de iniciales B.O.LL.T.; **3. imponiéndole** dieciséis años y ocho meses, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 24 de marzo de 2021, vencerá el 23 de noviembre de 2037; fecha en que será puesto en inmediata libertad,

## **II. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de constitucionalidad de las normas jurídicas, uno, el control difuso y, dos, el Control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes, consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución; y tal control varía según la opción del constituyente.

**SEGUNDO:** El artículo 138° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, **encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y de jerarquía de las normas;** así, los órganos jurisdiccionales son convertidos en los principales controladores de la legalidad constitucional, pero deben aplicar tal facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses, en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior; además, constituye un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así, se constituye en un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

**TERCERO:** El artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el párrafo primero del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad, también llamado control difuso, estipulando que: "*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución*".

**CUARTO:** Por su parte, el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos a tenerse en cuenta por los jueces para inaplicar las normas legales por incompatibles con las normas constitucionales, como en la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil, recaída en el caso Gamero Valdivia que gira como Expediente N° 1109-2002-AA/TC, destacando que: "*6. (...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes **presupuestos**: **a.** Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. **b.** Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. **c.** Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>.*

En el citado criterio interpretativo del Tribunal Constitucional se establecen los márgenes dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución, y sólo con el propósito de resolver una “controversia”, término éste que según el constitucionalista Edgar Carpio no debe restringirse a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que también involucra en la solución de cualquier caso concreto en materia penal, administrativo, constitucional, laboral, etcétera<sup>2</sup>.

**QUINTO:** También debe tenerse en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia de fecha once de mayo de dos mil cinco, recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC, sobre parámetros para el ejercicio del control constitucional difuso, en el siguiente sentido:

*“a) Por un lado, el control de constitucionalidad se realiza en el seno de un caso judicial, esto es, luego del planteamiento de un problema jurídicamente relevante que se haya sometido al juez para su dirimencia. El ejercicio de esta delicada competencia efectivamente no puede realizarse fuera del ejercicio de lo que es propio de la función jurisdiccional, pues los tribunales de justicia no son órganos que absuelvan opiniones consultivas en torno a la validez de las leyes. Tampoco órganos que resuelvan casos simulados o hipotéticos, ni entes académicos que se pronuncien sobre el modo constitucionalmente adecuado de entender el sentido y los alcances de las leyes.*

*b) En segundo lugar, el control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley de cuya validez se duda sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentra directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende, incluso, a las pretensiones accesorias que se promuevan en la demanda o se establezcan en la ley.*

*El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también de erigirse como un*

---

<sup>1</sup> Se tienen en cuenta además las sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 145-99-AA/TC, publicada el 16 de marzo de 2000, 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y, 410-2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301.

<sup>2</sup> CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura. Lima, octubre der 2004, página 29.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, en los procesos de la libertad está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes (nemo iudex sine actor).*

**c)** *En tercer lugar, y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que quien plantee al juez la realización del control judicial de constitucionalidad de la ley acredite que su aplicación le ha causado o pueda causarle un agravio directo, pues, de otro modo, el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio (...).*

**d)** *Finalmente, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de leyes o normas con rango de ley cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su 'cuidado' es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia 'especializada' (...).*

**SEXTO:** En la citada jurisprudencia, también se fijan excepciones a las reglas o parámetros establecidos, respecto a lo siguiente:

**(i)** *“En primer término, la restricción de efectuar el control de constitucionalidad respecto de una ley cuya validez fue confirmada por este Tribunal, no rige en todos aquellos casos en los que la ley, posteriormente, haya sido declarada nula o sin efectos jurídicos, por su manifiesta incompatibilidad con un tratado sobre derechos humanos, por un Tribunal Internacional de Justicia en materia de derechos humanos, al cual el Estado peruano se encuentre sometido a su competencia contenciosa.*

*Ese es el caso, por ejemplo, de las Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, que fueron consideradas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia Caso Barrios Altos, del 18 de septiembre de 2003 (CF. STC 0275-2005-PH/TC).*

**(ii)** *En segundo lugar, el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley, sin embargo, advierta que su aplicación en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.*

*Así se sostuvo en las STC N°s. 0009-2001-AI/TC, 0010-2002-AI/TC, 0004-2004-AI/TC, entre otras, donde si bien no se invalidó en abstracto una ley, este Tribunal delegó en el juez ordinario realizar el balancing, precisando que su aplicación podría poner en riesgo determinados bienes constitucionalmente protegidos.*

**(iii)** *Por último, cuando pese a la existencia de un pronunciamiento de este Tribunal declarando la validez constitucional de una ley determinada, el Congreso posteriormente modifica la Constitución -respetando los límites formales y materiales a los que está sujeto el poder de la reforma constitucional-, dando*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*lugar a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente de la ley (Cf. STC N° 0014-2003-AI/TC y STC N° 0050-2004-AI/TC)”.*

**SÉPTIMO:** Por su parte, esta Sala Suprema también se ha pronunciado sobre el ejercicio del control de constitucionalidad difuso, a través de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo **doctrina jurisprudencial vinculante**, respecto a lo siguiente: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos”.** Y en el fundamento 2.5 han enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: **“i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...). ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...). iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma; (...). iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...);”**, y, tales reglas serán seguidas al analizar el ejercicio de control difuso realizado en la sentencia de vista elevada en consulta.

**OCTAVO:** Asimismo, en la **Consulta N° 17151-2013** de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, esta Sala Suprema ha puntualizado, que: **“(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución..., constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, que por el solo**



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el 'iter legislativo', están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental'.*

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**NOVENO:** Conforme se ha sostenido precedentemente, se evidencia que la finalidad de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia a través de una “consulta” es uniformizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando aquellos inapliquen una norma infralegal; por lo que, en el caso de autos se debe verificar si la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria de Paijan de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto de inaplicar el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 3 0963 publicada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se encuentra arreglada a derecho.

**DÉCIMO: Sobre el proceso de terminación anticipada**

**10.1.** El proceso de terminación anticipada se encuentra regulado en los artículos 468 al 471, que integran la Sección V, del Libro Quinto del Código Procesal Penal, referido a los procesos especiales, dichas disposiciones tienen vigencia en todo el territorio peruano. La doctrina ha señalado que se trata de un mecanismo de simplificación del proceso que tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento, dado que existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en el cual el primero reconoce los hechos ilícitos atribuidos y obtiene un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte<sup>3</sup>.

**10.2.** Por otro lado, el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias mediante Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ -116, al analizar los aspectos esenciales del proceso de terminación anticipada, establece que este “(...) importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible

<sup>3</sup> Sánchez Velarde, Pablo (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima-Perú: IDEMSA, pp. 384-385.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias<sup>4</sup>, siendo pertinente precisar que al encontrarse regulado en el Código Procesal Penal resulta aplicable para todo tipo de delitos.

**10.3.** Asimismo, este proceso especial contiene un beneficio en la etapa de determinación judicial de la pena, toda vez que el artículo 471, del Código Procesal Penal estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, la cual es aplicable en la pena concreta, es decir, después de haberse aplicado los artículos 45, 45-A y 46, del Código Penal. Asimismo, los efectos de la confesión sincera, prevista en el artículo 160, del Código de Procesal Penal, que regula la potestad del juez de disminuir la pena por debajo del mínimo legal en tanto se está frente a una *atenuante cualificada*; es plausible de ser acumulada con la reducción proveniente de la terminación anticipada, tal como manda el artículo 471, del Código Procesal Penal.

**10.4.** No obstante es preciso indicar que, respecto a la terminación anticipada contemplada en el citado artículo 471 y siguientes el Código Procesal Penal, por disposición del artículo 5, de la Ley N° 30838, que entró en vigencia el cinco de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió su improcedencia en los procesos por delitos regulados y sancionados en los Capítulos IX (delitos contra la libertad sexual), X (proxenetismo) y XI (ofensas al pudor público) del Título IV del Libro Segundo del Código Penal; sin embargo, esta norma fue cuestionada en su constitucionalidad, tan es así que fue derogada por la Ley N° 30963 Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para el caso materia de consulta tendría que ser objeto de aplicación puesto que el procesado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, ha sido imputado como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad -violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, del Código Penal). Cobra importancia señalar que la Ley N° 30963, por ser una de naturaleza procesal, debe ser de aplicación inmediata al acto procesal de terminación anticipada, publicada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por lo que en estricta aplicación de la quinta disposición complementaria modificatoria de la

<sup>4</sup> Contrastar con el fundamento jurídico 7 del mencionado Acuerdo Plenario.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

ley señalada, sería improcedente que el procesado se haya acogido a la terminación anticipada, así como también se imposibilita la reducción de la pena bajo estas circunstancias; no obstante, la consulta obra en atención a la inaplicación que ha efectuado el Juzgado de Investigación Preparatoria sobre dicho dispositivo legal, en tanto su aplicación menoscabaría el derecho- principio a la igualdad del condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el máximo intérprete de la constitucionalidad considera que la igualdad como principio "(...) *implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático*" y, de otra parte, en cuanto a derecho fundamental "*comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias*". Debiendo de tener presente que "(...) *El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus "calidades accidentales" y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.*

*La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad.*

*El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable".*

Por lo que "(...) *La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con ciertos juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0018-2003-AI/TC.



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

En resumen, de lo señalado por el Tribunal Constitucional se entiende que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos.

En tal sentido, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Prohibiendo con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o en general decidir sobre situaciones jurídicas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En esa perspectiva, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado; solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles; siendo que, no todo trato desigual es inconstitucional, sino únicamente aquel que aparezca como decididamente irrazonable.

De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos<sup>6</sup>. Para ello, se enfatiza que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras. En consecuencia, se debe precisar que antes de la modificatoria introducida por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963 al último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, solamente el delito de feminicidio estaba excluido de la posibilidad de aplicación de la terminación anticipada; posteriormente el artículo 5 de la ley N° 30838 amplió esta restricción a los delitos previstos en los **capítulos IX, X y XI** del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. La norma antes mencionada ha sido cuestionada en su constitucionalidad, tan es así que fue derogada precisamente por la norma sobre la cual se realiza el control difuso –Ley N° 30963- teniendo en cuenta la denominación de esta norma -Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, resulta notorio que la finalidad de esta norma está orientada a evitar la alta incidencia de los delitos de explotación sexual, sin reparar que de manera genérica dispone la exclusión total de la reducción de un sexto en caso de terminación anticipada por el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal; lo cual no es más que una prohibición encubierta de aplicación de terminación anticipada en este tipo de ilícitos penales; porque resulta manifiesto que sin este estímulo los imputados por estos delitos no tendrían motivación alguna para solicitar su aplicación; lo cual ya es una razón suficiente para ingresar a analizar si su aplicación en el presente caso resulta contrario a la Constitución Política.

**DÉCIMO TERCERO:** La sentencia consultada expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impone, luego de un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado, la pena privativa de la libertad de dieciséis años y ocho meses, así como al pago de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; la inaplicación de la prohibición de reducción de la pena legal por proceso especial de terminación anticipada en casos por delitos contra la libertad, -violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad. Así, la norma inaplicada es la que a continuación se señala:

➤ **Artículo 471 Reducción adicional acumulable**

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

**La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

**DÉCIMO CUARTO:** El examen de la norma inaplicada contenida en el artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, se inicia con la **presunción de su constitucionalidad**, validez y legitimidad, pues importa una norma que integra el cuerpo normativo penal -sin vicios de legalidad en su proceso de promulgación-, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; superando en ese sentido, el control de producción normativa conforme el procedimiento constitucional del artículo 108, por ende las normas se encuentran vigentes y son de carácter obligatorio conforme a la norma constitucional del artículo 109.

**DÉCIMO QUINTO:** Seguidamente, esta Sala Suprema realizando un estudio exhaustivo de los artículos intervinientes en el presente proceso, que regulan tanto la **terminación anticipada** (artículos 468 a 471, del Código Procesal Penal), así como la **improcedencia** de su aplicación en casos por delitos contra la libertad sexual -modalidad violación sexual - (último párrafo del artículo 471 C.P.P.); se ha podido concluir que, el artículo 471 último párrafo del Código Procesal Penal, se aplica diferenciadamente a los procesados a partir de la clase de delito que se les imputa esto es, siempre que se trate de procesos por delitos contra la libertad sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público, respondiendo a medidas reforzadas para la prevención y sanción de estos hechos punibles, esto es, a razones de política criminal, colocando en grave cuestionamiento el respeto del derecho a la igualdad de los procesados por dichos ilícitos - teniendo protección constitucional y convencional; considerando por otro lado que, la terminación anticipada no solo constituye la conclusión pronta del proceso y la obtención de una sentencia anticipada, además, implica una aceptación de los cargos y de la responsabilidad penal del imputado frente a la comisión de su hecho delictivo, lo que, sin lugar a dudas, es el principio de una resocialización efectiva.

**DÉCIMO SEXTO:** La norma en mención, está orientada a reforzar el tratamiento penal en delitos que afecten la esfera sexual y privada del sujeto pasivo, por ejemplo, aquellos inmersos en la práctica de actos de acceso carnal con personas menores de



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

catorce años, configurando el ilícito penal de violación sexual de menores de edad. Una de las vertientes de dicha ley y por la que se efectúa la presente consulta, constituye la imposibilidad que tiene el juez o colegiado penal de aplicar la reducción del *quantum* de la pena derivada de una **conclusión anticipada** como consecuencia de una “conformidad procesal” de los hechos dispuestos en la acusación fiscal –como ocurre en el presente caso-, contemplada en el inciso 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal. Aunado a ello, se tiene con esta institución de naturaleza procesal que, el procesado acepta voluntariamente la culpabilidad de los hechos que el Ministerio Público le imputa, despojándose del derecho constitucional del contradictorio de las pruebas (parte del derecho de defensa) que acrediten los elementos constitutivos (normativos y descriptivos) del delito tipificado en el artículo 173 del Código Penal; empero, se sabe que esta conformidad procesal está dirigida no solo a concluir con el juicio oral y saltar la etapa de actuación de medios de prueba –dejando a salvo alguna discrepancia probatoria en relación al quantum de la pena y reparación civil<sup>7</sup>--; así como también está orientada a obtener una reducción de la pena, la que, siguiendo estrictamente el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 que trata los alcances de la conclusión anticipada, se advierte que no se reducirá la pena en un sexto de manera analógica con la terminación anticipada, sino que, “(...) *en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal*”.<sup>8</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En definitiva, se aprecia del Acta de Audiencia de Terminación anticipada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintitrés, que el imputado CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO, previa asesoría de su abogado, se acoge a la **conclusión anticipada**, aceptando la responsabilidad penal de los hechos atribuidos penalmente, tanto en el extremo de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (en agravio de la menor de trece años, de iniciales B.O.L.L.T.), además del extremo del título de intervención delictiva: autor directo o autor inmediato; aplicando el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján la reducción de la pena a la que tiene lugar la conclusión anticipada en

<sup>7</sup> Confrontar con el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal.

<sup>8</sup> Confrontar con el fundamento párrafo dos del fundamento jurídico veintitrés.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

correspondencia a la conformidad procesal a la que arribaron el representante del Ministerio Público y la defensa del imputado. Pero, para que ocurra esta situación, el Juzgado de Instancia tuvo por razonamiento inaplicar la norma contenida en el último párrafo del artículo 471 Código Procesal Penal, que declara improcedente la conclusión anticipada en los casos por delitos contra la libertad sexual; más concretamente, se colige, violación sexual de menor de edad. Para dicho apartamiento de la norma objeto de consulta, el Colegiado Penal activó la reglas del control difuso, en tanto y en cuanto habría advertido una vulneración al **derecho a la igualdad** del procesado, lo que condujo a una disminución de la pena a dieciséis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** Siendo así, esta Suprema Sala realizando un estudio exhaustivo de los artículos mencionados en el presente proceso, que regulan tanto la conclusión anticipada (artículo 372 del Código Procesal Penal), la improcedencia de su aplicación en casos por delitos contra la libertad sexual (artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N° 30963) así como las normas de aplicación obligatoria al proceso previstas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, promulgado el veintidós de julio de dos mil cuatro, mediante Decreto Legislativo N° 957; ha podido concluir que, la posibilidad de la conclusión anticipada para dicha clase de delitos de contenido sexual fue eliminada a partir de la entrada en vigencia a quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 (norma inaplicada), el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; lo que formalmente ameritaba ser de aplicación en el acto procesal de la audiencia de terminación anticipada de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal<sup>9</sup>. De esta manera se advierte que el artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963 se aplica diferenciadamente a los procesados a partir de la clase de delito que se les imputa, esto es, tratándose de delitos contra la libertad sexual, proxenetismo u ofensas al pudor público; concluyéndose de este modo que se ha superado el *examen de relevancia* que exige el control difuso, puesto que la norma en cuestión

---

<sup>9</sup>La disposición señala lo siguiente: "La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

guarda pertinencia con el tema objeto de controversia, esto es, una posible afectación del derecho a la **igualdad del procesado**.

**DÉCIMO NOVENO:** Este principio–derecho a la igualdad se encuentra positivizado en el numeral 2 del artículo 1 de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Analizando este dispositivo constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona. (/) Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”*.<sup>10</sup>

**VIGÉSIMO:** Ahora bien, luego de haber efectuado el *examen de presunción de constitucionalidad y de relevancia de la norma inaplicada*, siguiendo lo especificado por la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte; es preciso a continuación realizar una *interpretación de la norma inaplicada* (artículo 471 [último párrafo] modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”). Dicha norma, pertenece al sistema normativo penal de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo por destino limitar la aplicación y/o acogimiento a los procedimientos especiales de terminación anticipada y conclusión anticipada del proceso, únicamente a determinados delitos, diferenciando el tratamiento en la determinación de la pena únicamente en razón de un

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N 18-2003-PI/TC, punto denominado “La igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación”.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

endurecimiento del aparato criminal para reforzar la prevención y -sobre todo- sanción de los hechos punibles; en otras palabras, por cuestiones político-criminales. Al respecto, se tiene que el último párrafo artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, establece taxativamente que para los delitos regulados y sancionados en los Capítulos IX, X, y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal resulta improcedente la aplicación y/o acogimiento a la terminación anticipada o conclusión anticipada del proceso. Por lo que, para el caso objeto de consulta, por tratarse de un delito de violación sexual de menor de edad en agravio de menor cuya edad oscila entre más de diez y menos de catorce años, se advierte que la norma inaplicada impediría la reducción de la pena del condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, en atención a la conclusión anticipada; nuevamente, producto de una diferenciación en mérito a un endurecimiento del sistema penal.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Seguidamente, si se aplicara en el presente caso el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, se estaría restringiendo el **derecho a la igualdad**, toda vez que no existe motivo racional o fundamento alguno que permita excluir al citado condenado de la aplicación y/o acogimiento a la conclusión anticipada; además, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la conformidad procesal importa la aceptación de la responsabilidad del hecho delictivo por parte del imputado, previo acuerdo entre el imputado, su defensa y el fiscal. Lo cual implica una abreviación del proceso judicial, más aún si se tiene que la esencia del proceso especial de conclusión anticipada es la evitación de la continuación del juzgamiento cuando el imputado ha aceptado su responsabilidad, siendo pertinente precisar que el artículo 372 del Código Procesal Penal (vigente a la celebración del acto procesal, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno), que regula esta institución jurídico-procesal, no limita su aplicación a ningún delito; por lo que, esta situación nos permite señalar *prima facie* que el último párrafo del modificado artículo 471 del Código Procesal Penal colisiona con el principio –derecho de igualdad, motivo por el cual corresponde efectuar el *test de proporcionalidad*, consistente en el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, a efectos de determinar qué norma prevalece y, la existencia de la conculcación al derecho fundamental aludido.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En ese sentido, al efectuarse el examen de idoneidad del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, se advierte que su aplicación no resulta idónea para salvaguardar el principio - derecho a la igualdad, ya que la limitación establecida en la citada norma impide la abreviación de los procesos judiciales relacionados a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pese a la aceptación del imputado de los cargos que se le atribuyen por la comisión de este delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menores de edad; agregándose que dicha norma infringe el principio – derecho a la igualdad, debido a que limita al imputado al acogimiento y/o aplicación de la conclusión anticipada cuando se examinen delitos contra la libertad e indemnidad sexual, lo cual constituye un trato diferenciado y no justificado, respecto de los demás delitos establecidos en el Código Penal. Por lo tanto, de la aplicación de dicha norma en el presente caso se aleja del fin constitucional que protege el principio-derecho a la igualdad, motivo por el cual esta Sala Suprema concluye que esta norma no logra superar el *examen de idoneidad*, careciendo de motivo efectuar los exámenes de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, prevaleciendo así el principio - derecho a la igualdad (artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado).

**VIGÉSIMO TERCERO:** Al tenerse que la inaplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, supera el control de constitucionalidad en el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de esta ejecutoria suprema, corresponde analizar si la inaplicación de la precitada norma supera el control de convencionalidad. De esta manera, al encontrarnos analizando una consulta sobre la improcedencia de la conclusión anticipada en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se advierte que el principio - derecho a la igualdad se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado peruano.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

**VIGÉSIMO CUARTO: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Asimismo, es menester señalar que el examen de la inaplicación de normas legales no se agota en el desarrollo de su control de constitucionalidad, ya que según el artículo 55<sup>11</sup> y la Cuarta Disposición Final y Transitoria<sup>12</sup> de la Constitución Política del Estado, también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico los instrumentos legales de carácter internacional que han sido suscritos y ratificados por el Estado peruano. En ese sentido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional: *“En materia de interpretación de los derechos constitucionales, el operador judicial no puede olvidar que (...) la comprensión de las cláusulas que reconocen (o limitan) derechos en ella previstos, deben interpretarse en armonía con lo que sobre ellas hayan realizado los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, en particular, con la jurisprudencia de los tribunales internacionales de justicia con competencia en materia de derechos humanos”*<sup>13</sup>. De esta manera, nuestra Constitución exige que el operador judicial efectúe también un control de las normas inaplicables, en razón a los instrumentos legales internacionales (tratados, jurisprudencia internacional y otros de fuente externa) en los que el Perú es parte, circunstancia a la que se le denomina “control de convencionalidad”<sup>14</sup>.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Además, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en el artículo 2 establece: *“[El] Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. Por tanto, se

---

<sup>11</sup> “Artículo 55 de la Constitución Política del Perú: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

<sup>12</sup> Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2209-2002 -PA/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>14</sup> “Los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” CIDH *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párrafo 124.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

puede entender que el control de convencionalidad es una técnica que permite al juzgador examinar si las normas de derecho interno son compatibles con las normas de la CADH, por lo que, cuando se examine una norma inaplicable en un caso concreto se determinará si dicha inaplicación es acorde o no a la Convención, conforme así también lo realizó este Supremo Tribunal en la ejecutoria recaída en la consulta N° 4777-2018-Piura, fundamento noveno.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Corresponde entonces verificar si en el presente caso la aplicación del último párrafo del modificado artículo 471 del Código Procesal Penal colisiona con el principio-derecho a la igualdad, previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>16</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>; en correspondencia con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Venezuela: “Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, (...) lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sobre él (principio-derecho a la igualdad ante la ley) descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto”<sup>18</sup> y; por el Tribunal Europeo en el *Caso régimen lingüístico belga*, en el que da luces sobre cuándo se está frente a una acción vulneratoria de la igualdad ante la ley: “(...) Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho consagrado por el Convenio no sólo debe perseguir una finalidad legítima, el artículo 14 (**no discriminación y por***

<sup>15</sup> Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*”

<sup>16</sup> Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*”

<sup>17</sup> Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Serie C No. 307, párr. 173, sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. En el mismo sentido, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110; *Caso I.V. Vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

tanto igualdad ante la ley) se ve también violado cuando resulta claramente que no existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida<sup>19</sup>. (El resaltado es nuestro)

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** De esta manera, en conexión con lo anteriormente mencionado, si la norma inaplicada en cada caso concreto supera el control de convencionalidad ejercido por el juez constitucional del órgano jurisdiccional ordinario, luego de haber superado el control de constitucionalidad previo, es plausible determinar la validez y legitimidad de la inaplicación de dichas normas legales. En ese orden de ideas, analizando si la jurisdicción nacional o internacional ofrece una mayor protección al principio-derecho a la igualdad, se estima que pese a que la jurisdicción internacional generaría una mayor protección de estos derechos, *ergo* no es motivo para que nuestra jurisdicción analice el presente caso en atención a las normas internacionales; debido a que nuestro ordenamiento jurídico resulta suficiente para salvaguardar el tratamiento legal igualitario que por derecho, le corresponde al condenado Carlos Alberto Ruiz Hurtado. No siendo necesario por lo tanto recurrir a un control de convencionalidad a fin de tutelarlos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Por todos los argumentos antes expuestos, con relación al presente caso que nos convoca concluimos que, la inaplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30963 supera el control de constitucionalidad y convencionalidad; no existiendo dudas respecto a que el control difuso realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se encuentra conforme a derecho; **motivo por el cual corresponde aprobar la resolución materia de consulta**, por cuanto en el proceso seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 173 del Código Penal), la aplicación de la norma citada contraviene el derecho a la **igualdad ante la ley**.

---

<sup>19</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso régimen lingüístico belga, sentencia 1968\3, fundamento jurídico 10 de la parte "Interpretación adoptada por el Tribunal".



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia consultada contenida en la resolución número tres, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto inaplicó al caso concreto el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres; en el proceso penal seguido contra Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por el delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.LL.T.; y los devolvieron - **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**  
**BURNEO BERMEJO**  
**YALÁN LEAL**  
**RUIDIAS FARFÁN**

/lcb

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRA PINEDA, ES  
COMO SIGUE: -----**

**I. Materia de consulta**

Es objeto de consulta la sentencia de terminación anticipada contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, además de declarar la responsabilidad penal del procesado Carlos Alberto Ruiz Hurtado en calidad de autor del delito contra la libertad –violación de la indemnidad sexual- en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.O.LL.T.; en consecuencia, le impusieron dieciséis años, ocho meses de pena privativa de libertad, así como al pago de S/. 15000.00 (quince mil con 00/100 soles)



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal, en mérito de tutelar el derecho a la igualdad, prevista en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

**2. REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO:**

**2.1.** Se advierte del proceso penal seguido en contra de Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por la presunta comisión del delito contra la Libertad –violación de la indemnidad sexual- en su modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T., lo siguiente:

1. El imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, por intermedio de su abogado defensor solicita el inicio del procedimiento para la aplicación de la salida alternativa de terminación anticipada, por lo que mediante resolución número uno de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, al amparo de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal se dispone que se corra traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
2. Habiéndose cumplido con notificar el traslado de la solicitud de terminación anticipada a los demás sujetos procesales; y vencido el plazo concedido sin haberse recepcionado contradicción alguna se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia correspondiente.
3. Del Acta De Audiencia De Terminación Anticipada de fojas veintitrés, se advierte que en el desarrollo de la audiencia de Terminación anticipada el señor fiscal detalló los cargos atribuidos al imputado, la tipificación de dichos cargos, así como los elementos de convicción que corroboran la imputación fiscal; igualmente comunicó los acuerdos a los que arribó con el imputado y su abogado defensor; seguidamente antes de recabarse la ratificación del imputado sobre el contenido de lo expuesto por la señora fiscal; se le explicó sobre las consecuencias (los pro y contras) de su acogimiento a la terminación anticipada; quien debidamente informado manifestó que sí se ratificaba en todos los acuerdos oralizados por el señor fiscal, siendo estos los siguientes:  
a) admite ser responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T. b) aceptando que se le imponga



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

una pena privativa de la libertad de 20 años, dejando a consideración del órgano jurisdiccional la posibilidad de disponer el descuento de un sexto por acogimiento a la terminación anticipada; y además c) asiente que se fije el monto de la reparación civil en la suma de quince mil con 00/100 soles que deberá pagar el imputado a favor de la parte agraviada; precisando que su pago se hará en diez cuotas mensuales (...).

4. Mediante resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos el Juzgado de Investigación Preparatoria de Paiján, emite sentencia de terminación anticipada; **1. Aprueba** los acuerdos a los que arribaron el imputado, debidamente asistido por su abogado defensor, el señor representante del Ministerio Público y la participación de la representante legal de la menor agraviada; en consecuencia; **2. Fallo** condenando a **CARLOS ALBERTO RUIZ HURTADO**, con documento nacional de identidad 91048422; hijo de Segundo Elías y de María del Carmen; nacido el dieciocho de diciembre de dos mil uno; en el distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; de estado civil soltero, con primer grado de educación secundaria; domiciliado en Federico Villarreal sin número - Ucapa - Paiján - Ascope - La Libertad; como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad - violación de la indemnidad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad-; en agravio de persona de iniciales B.O.L.L.T.; **3. imponiéndole** dieciséis años y ocho meses, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, vencerá el veintitrés de noviembre de dos mil treinta y siete; fecha en que será puesto en inmediata libertad.

**II. SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL:**

**PRIMERO: Acerca del control constitucional de las normas**

**1.1** El control constitucional es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: el control difuso y el control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

**1.2** El artículo 138 segundo párrafo de la Carta Fundamental, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Constitución y también de jerarquía de las normas. En otras palabras, dicho control constituye a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad o incompatibilidad constitucional de una norma inferior, pero además, es un mecanismo idóneo de control de excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de modo tal que se convierte en un equilibrio del ejercicio del poder del Estado.

**1.3** El referido artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los jueces al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación de un precepto constitucional y otro con rango de ley, resolverán la causa con arreglo al primero, en cuyo caso las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Tal disposición debe ser concordada con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso, cuyo contenido normativo enuncia: "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución (...)".

**1.4** De otro lado, esta Sala Suprema en la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil catorce en la Consulta N°17151-2013 - cuarto considerando - indicó que "(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución Política del Estado, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental”.

**SEGUNDO:** Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciendo que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en el cual se precisó que: “**2.2.3.** *El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos.*” Y en el fundamento 2.5. ha enfatizado las siguientes **reglas para el ejercicio del control difuso judicial**: “**i.** *Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...).* **ii.** *Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (...)* **iii.** *Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva** distinguiendo entre disposición y norma;(...).* **iv.** *En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (...), el examen de necesidad (...) y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (...)*”. Reglas que en el presente caso son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD.FUNC.JPL) de la Corte Superior de Justicia de La libertad en la sentencia elevada en consulta.



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**TERCERO:** En el presente caso, es pertinente traer a colación los hechos objeto de la acusación, para ello transcribimos las partes pertinentes de la teoría del caso de la Fiscalía, cuyo texto es el siguiente: *“(...) El día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se apersonó a la Comisaría de Paján la persona de María Ysabel Torres García, con la finalidad de hacer de conocimiento la fuga de su menor hija de iniciales B.O.LL.T. por lo que se constituyeron a un inmueble ubicado en la Calle Federico Villarreal sin número - Sector Licapa - Paján, por cuanto se presumía que la menor estaba en ese lugar, al legar fueron atendidos por el ahora imputado, Carlos Alberto Ruiz Hurtado, quien al preguntarle por la menor de iniciales B.O.LL.T. manifestó que se encontraba en su casa y que había mantenido relaciones sexuales con ella; saliendo posteriormente dicha menor, siendo trasladados a la Comisaría del Sector.*

*3.2. En virtud a los hechos descritos se le practicó a la menor en mención un reconocimiento médico legal, cuyos resultados se Médico Legal número 000163 - H, el mismo que concluye: - No presenta lesiones traumáticas recientes externas ni paragenital. - Himen con signos de desfloración Reciente. - Ano sin signos de acto contra natura. – Edad cronológica según documento de identidad.*

*3.3. Asimismo, se recepcionó la declaración de la menor agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ocasión en la que narra que conoce al imputado Carlos Alberto Ruiz Hurtado, precisando que mantiene una relación de enamorados desde hace dos semanas; que el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno había salido con él imputado permanecido hasta las tres de la madrugada y que al regresar a su domicilio la menor indica no haber encontrado a nadie en su casa, por lo que llamó nuevamente a Carlos Alberto Ruiz Hurtado y se fueron a la casa de él accediendo a este inmueble por medio de una puerta de lata, que no había nadie en ese momento e ingresaron a la habitación del imputado en donde luego han mantenido relaciones sexuales con su consentimiento que no utilizaron ningún tipo de protección y que momentos después llegó la policía que Carlos se fue a ver quién era y después salió ella para luego ser conducidos a la comisaría de Paján, aclarando que era la primera vez que mantenía relaciones sexuales y fueron esa madrugada en el cuarto de su enamorado.*

*3.4. Por su parte el imputado, Carlos Alberto Ruiz Hurtado, manifestó que es enamorado de la menor de iniciales B.O.LL.T. desde hace un mes que el día que fue intervenido momentos antes*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*habían mantenido relaciones sexuales que ella inicialmente le dijo que tenía dieciséis años cuando la conoció, pero que el día de los hechos después de haberse visto con ella en horas de la madrugada la dejó en su domicilio, pero al cabo de un momento la agraviada le escribió un mensaje a su WhatsApp, en la que le solicita que regrese al lugar donde le había dejado porque estaba sola y quería verlo, para luego pedirle que la lleve a su casa, que todo el camino se fueron conversando en donde le indicaba que él tenía miedo que su mamá lo podría demandar por lo que estaba haciendo ello por cuanto él tenía diecinueve años y ella era menor edad. 3.5. Agrega, que al llegar a su casa la menor le dijo que tenía trece años y que tenía problemas que quería tener un bebe, por su parte el imputado le decía que podría terminar mal por todo ello y mantuvieron relaciones sexuales con consentimiento de su enamorada y luego llegó la policía con la madre de la menor quien lloraba por lo que le dijo que la menor estaba ahí, por lo que le dijo a la menor que salga y contara toda la verdad., (...).”*

**CUARTO:** El artículo inaplicado regula la improcedencia de la terminación anticipada para los Delitos de Violación de la Libertad Sexual, capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, estableciendo:

➤ **Artículo 471.- Reducción adicional acumulable**

*El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.*

*La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.*

**La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y**



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

***Capítulos IX (violación de la Libertad Sexual), X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.***

Se aprecia que la norma penal expresamente señala que no es procedente la terminación anticipada cuando se trate de determinados delitos como el de **violación de la libertad sexual, que comprende el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad**, restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito penal y la protección de bienes jurídicos especiales como la indemnidad sexual.

**QUINTO:** También es menester traer a colación la fundamentación sustancial que sirvió de base el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para aplicar al caso concreto control difuso, inaplicando el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal, pues es incompatible con el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, referido al principio de igualdad jurídica, fundamentando en el punto XI de la sentencia consultada donde se lee:

*“En el caso concreto; A. Conforme se ha hecho notar precedentemente la aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal conlleva una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; dejándose precisado que la sola gravedad del delito o de la pena prevista para el mismo,, en abstracto y sin considerar la naturaleza de los hechos en particular, en modo alguno se pueden considerar como razones suficientes para justificar la prohibición del descuento de un sexto de la pena por acogimiento a la terminación anticipada delito submateria. B. Conforme se tiene dicho, en abstracto y tomando por cierto que todos los delitos de connotación sexual resultan graves; desde el punto de vista de política criminal resulta razonable la prohibición introducida por la norma en cuestión; pero considerando que en el presente caso se ha evidenciado que por las circunstancias particulares como se suscitaron los hechos, es decir, sin que haya mediado violencia o amenaza en contra de la agraviada: sumado a que el imputado desde un principio admitió su responsabilidad en los hechos y además que no se ha causado daño grave a*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*la agraviada; no resulta razonable afirmar que estemos delictivo grave; por ende, desde el punto de vista de la idoneidad en presencia de un hecho, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha no hay argumento lógico que justifique la aplicación de la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal. 9.5. Estando a las consideraciones precedentemente expuestas resulta justificado inaplicar al presente caso en particular la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal; consiguientemente en virtud a lo previsto en el primer párrafo del citado artículo debe realizarse un descuento de un sexto de la pena acordada entre el imputado y el señor representante del Ministerio Público. Teniéndose en cuenta que la pena acordada es de veinte años haciendo el descuento de un sexto se determina que la pena concreta que le corresponde al imputado es de dieciséis años y dieciocho meses. 9.6. Por otro lado, para que el Instituto Nacional Penitenciario cumpla estrictamente con lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto Supremo N°015-2003-JUS” - Reglamento del Código de Ejecución Penal - una vez que la presente sentencia quede consentida o ejecutoriada debe remitirse a dicha institución copias debidamente certificadas de la presente y la resolución que la declare consentida o ejecutoriada., (...)*

**SEXTO:** En síntesis, las consideraciones de la sentencia objeto de consulta para inaplicar el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal modificado por la Quinta Disposición Complementaria modificatoria de la Ley 30963, publicada el dieciocho junio de dos mil diecinueve, son las siguientes:

*"La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, este vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-1, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. A continuación, se procederá a realizar el análisis exigido al resolverse la Consulta N°1618-2 016, Lima Norte. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; es cierto que, en abstracto, se debe presumir que toda ley promulgada*



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

*conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado; es legítima, sin embargo, analizando el caso en particular existen razones que permiten la no aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal; reflexionando que no existe razón objetivamente justificada y razonable para que el sentenciado quede privado de la posibilidad de acogerse al procedimiento de terminación anticipada bajo un factor de diferenciación como lo es la naturaleza del delito, lo que constitucionalmente implica la negación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; por lo que a la vista de tales circunstancias, se evidenciaría el conflicto entre los dispositivos legales invocados y la afectación de derechos sustanciales como los ya precisados”.*

Como puede verse, para la Sala Superior la aplicación del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, conlleva una afectación al derecho a la igualdad ante la ley, a la tutela procesal efectiva y resocialización; y que la gravedad del delito o la pena en abstracto y sin considerar la naturaleza de los hechos en particular, no son razones suficientes para justificar la prohibición del descuento de un sexto de la pena por acogimiento a la terminación anticipada para el delito de Violación Sexual de menores de edad.

**SÉTIMO:** En tal sentido, la jurisdicción, principal encargada de aplicar el derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, **salvo situaciones singulares, objetivas y razonables**. Se prohíbe con ello, toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución<sup>20</sup>.

**OCTAVO:** En esa línea, no cabe entender esta posibilidad de diferenciación como una puerta abierta para vaciar de contenido a la igualdad constitucional. Así, es inaceptable cualquier trato diferenciado, solo se tolerarán aquellos que exclusivamente tengan base objetiva, es decir, comprobables en la realidad y que, al

<sup>20</sup> La Constitución Comentada-Análisis Artículo por Artículo –Tomo I, Gaceta Jurídica, Edición Diciembre 2005, p. 87



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

propio tiempo, sean razonables, esto es, constitucionalmente admisibles. De esta forma, quedan proscritos los tratamientos arbitrarios basados en la subjetividad, capricho o en virtud de criterios artificiosos<sup>21</sup>. Para ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras.

Específicamente, en la sentencia recaída en el Expediente N°02437-2013-PA/TC, del dieciséis de abril de dos mil catorce, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 5 que la igualdad ostenta dos facetas: como principio y como derecho subjetivo constitucional, precisando que el primer caso *“(...) constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico (...)”*; y en el segundo caso, esto es, como derecho fundamental, *“(...) constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; (...). Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’ ‘de cualquier otra índole’) que jurídicamente resulten relevantes”*. Y, en el fundamento 6, ha reiterado su criterio de que el derecho a la igualdad *“(...) no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es”*. En el ámbito del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el mismo Tribunal Constitucional, ha precisado que: *“(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato,*

<sup>21</sup> STC Exp. N° 1399-2001-AA/TC, fundamento jurídico 3.



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

*siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables*<sup>22</sup>. (Expresiones destacadas).

**NOVENO:** En la perspectiva jurisprudencial constitucional citada, la Sala Superior invoca los motivos que sustentaron la dación de la Ley N°30838 – *fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*– en particular, lo establecido en el artículo 5, en cuanto contempla los delitos ***exceptuados de la aplicación de la terminación anticipada y conclusión anticipada, como lo es el delito de violación de la libertad sexual***; sin embargo debe tomarse en cuenta que la Ley N°30838 se publicó el cuatro de agosto de dos mil dieciocho si bien establece que no procede la conclusión anticipada ni la terminación anticipada en los delitos de violación sexual entre otros, ha sido la Ley N°30963 publicada en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve que modificó el artículo 471 del Código Procesal Penal, con el texto actual que regulando la reducción adicional acumulable, señala expresamente que no es procedente la terminación anticipada para los delitos previstos en los capítulos IX, X, y XI del Código Penal, con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes de ser víctimas de este tipo de delitos, por ello, es que respecto a las sanciones que se impongan a los agresores por la comisión de varios delitos, entre ellos no sólo el delito de explotación sexual en sus diversas modalidades, sino también el delito de violación sexual de menor de edad, la norma prevé que no acumule la reducción de la pena de una sexta parte a la que pueda obtener – el procesado - por confesión; y como señala la norma, se encara la protección del estado en favor de niñas, niños y adolescentes, lo que encuentra sustento en el ***“artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño***<sup>23</sup>, ***que regula el derecho a la protección contra el abuso sexual. El estado debe proteger contra toda forma de abuso o violencia sexual, los países deben trabajar juntos con el objetivo de establecer las medidas necesarias para: a) evitar que seas alentado u obligado a realizar actividades sexuales ilegales., b) evitar que seas utilizado para la prostitución, c) evitar que seas utilizado para producciones pornográficas***<sup>23</sup>; por lo que, en el caso concreto no se afectaría el derecho de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, desde que por la naturaleza del ilícito penal, se establecen restricciones que se justifican en razón a la extrema gravedad que configura el ilícito

<sup>22</sup> STC N° 03525-2011-PA/TC, del 30 de septiembre de 2011.

<sup>23</sup>



**CONSULTA**  
**EXPEDIENTE N° 20980- 2021**  
**LA LIBERTAD**

penal *sub materia* –violación sexual de menor de catorce años– y la protección del bien jurídico de indemnidad sexual; no pudiendo recibir el mismo tratamiento jurídico penal los procesados de un delito de violación sexual de menor de catorce años con otros procesados por delitos y bienes jurídicos diferentes; por consiguiente, los casos de improcedencia del beneficio de reducción de pena de una sexta parte por acogimiento a la Terminación Anticipada se encuentran arreglados a la Convención de los Derechos del Niño y a la Norma Fundamental, por tanto no es incompatible con la Constitución.

**DÉCIMO:** En ese sentido, si bien el sentenciado Carlos Alberto Ruiz Hurtado y el Ministerio Público llegaron a un acuerdo parcial, por el delito contra la libertad sexual –violación de menor de edad–, a efectos de reducir la pena que corresponde<sup>24</sup> por terminación anticipada; no obstante, tenemos que por razones objetivas, respecto a la **naturaleza y gravedad del delito cometido**, para que en el caso concreto sea posible aplicar la terminación anticipada, se impone al órgano jurisdiccional la exigencia de explicar debidamente las circunstancias particulares que se presentan en el caso en concreto, que nos lleven a inferir que la diferenciación, en principio legítima, realizada por el legislador, colisionaría con un derecho fundamental.

**DÉCIMO PRIMERO:** En esa perspectiva, los razones que ha esgrimido el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de ejercer el control difuso, no satisfacen los parámetros legales y jurisprudenciales reseñados en la presente resolución; dado que en el caso de autos se aprecia que, de acuerdo a los hechos descritos, se le practicó a la menor en mención un reconocimiento médico legal, cuyos resultados del Médico Legal número 000163 - H, el mismo que concluye: - No presenta lesiones traumáticas recientes externas ni para genital. - Himen con signos de desfloración Reciente. - Ano sin signos de acto contra natura. – Edad cronológica según documento de identidad. Asimismo, se recepcionó la declaración de la menor agraviada en Entrevista Única en Cámara Gesell, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y a la fecha de los hechos era menor de catorce años, protegiéndose el bien jurídico de “Indemnidad sexual”, considerando en estos casos la ley que, una menor de catorce años no presta consentimiento para el acceso carnal y que no se encuentra aún en edad para autodeterminar su libertad sexual.

---

<sup>24</sup> De acuerdo al artículo 173 del Código Penal, la pena por delito de violación sexual de menor de edad, cuanto la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, será no menor de 30 ni mayor de 35 años.



**CONSULTA  
EXPEDIENTE N° 20980- 2021  
LA LIBERTAD**

Conforme a lo desarrollado en la presente resolución y habiéndose determinado en este caso concreto, que la norma inaplicada en su interpretación sí guarda compatibilidad con las normas constitucionales involucradas, corresponde desaprobar la sentencia consultada.

**IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se **DESAPRUEBE** la sentencia de conformidad parcial, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas treinta y dos, que realizando el control difuso **inaplicó el último párrafo del artículo 471 Procesal Penal**; en consecuencia, se declare **NULA** la sentencia consultada; y se **ORDENE** al Juzgado de Investigación Preparatoria – Paiján (AD. FUNC. JPL) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones glosadas en la presente resolución; y los devolvieron. **Jueza Suprema Barra Pineda.**

**S.S.**

**BARRA PINEDA**

Bp/cda